



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Radicado:	23-686-40-89-001-2020-00098

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, representado por su alcalde HARVING ESPITIA ARTEAGA o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

Se consigna en el escrito de tutela por el actor, que el día 10 de julio de 2020 radicó petición ante el Municipio de San Pelayo, a través de envío al correo electrónico contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, sin que se hubiere emitido respuesta.

PRETENSIONES:

Procura la parte accionante que se tutele el derecho de petición invocado y, consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de San Pelayo, a través de su representante legal, que emita respuesta de fondo a la petición remitida por correo electrónico el día 10 de julio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 04 de agosto del cursante año, se aprehendió conocimiento del asunto, concediéndose un término de dos días a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

En el término de traslado concedido se recibió respuesta del Municipio de San Pelayo, a través de su alcalde Harving Espitia Arteaga, señalando que el término para resolver peticiones dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 5°, fue ampliado a 20 días, los cuales tienen vencimiento el 10 de agosto del año en curso, por lo que al presentarse la acción de tutela y contestarse la misma no se encontraban fenecidos. Aunado a lo anterior, manifiesta que la petición del actor fue contestada el día 05 de agosto de 2020, siendo remitida al correo electrónico del accionante, conforme se demuestra con los anexos aportados con la respuesta de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del Decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para resolver.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Radicado:	23-686-40-89-001-2020-00098

fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En este orden, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de petición, atendiendo a que es concebido como fundamental por la constitución y la jurisprudencia nacional, señalándose en el artículo 23 de la Carta Política, que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”*.

El significado de la expresión *“pronta resolución”* contenido en el artículo citado, ha sido abordado en reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se ha señalado que consiste en la posibilidad de obtener una respuesta rápida, oportuna y que brinde solución a lo requerido. Al punto, en la Sentencia T-400 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó que:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Acerca de la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha establecido que, por regla general “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.

Asimismo, se tiene que de forma reiterada la H. Corte Constitucional se ha referido al núcleo esencial de este derecho, precisando en la sentencia T – 077 de 2018 que comprende los siguientes aspectos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Radicado:	23-686-40-89-001-2020-00098

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Con el fin de resolver el asunto planteado, se tiene que la parte actora acreditó la presentación de petición el 10 de julio de 2020 ante el Municipio de San Pelayo, que fue remitida al correo electrónico de la entidad contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, asimismo, debe señalarse en cuanto al tiempo con que cuenta el ente territorial para resolver el asunto planteado en la petición, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria por el virus COVID 19, este fue ampliado a 20 días, conforme se transcribe:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)”.

Conforme lo anterior, la entidad cuenta con un término de 20 días para atender la solicitud planteada por el accionante, que fenece el día 11 de agosto hogaño, lo que significa que al momento de interponerse la acción de tutela no se encontraba conculcado el derecho invocado.

Con todo, se evidencia con los documentos anexados en la respuesta a la tutela, que el Municipio accionado emitió respuesta a la petición del actor el día 05 de agosto del año en curso, la cual le fue remitida a través de correo electrónico, afianzándose de esa forma el hecho de que no se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JOSE DOMINGO RUIZ MESTRA
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Radicado:	23-686-40-89-001-2020-00098

PELAYO, representado por su alcalde HARVING ESPITIA ARTEAGA o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b21fa121f4b181382db265e85d9e25a1fe7ae1e6a383a7e5e7f870f93a673cc

Documento generado en 11/08/2020 04:26:25 p.m.